Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y TRES.

Teniendo presente la Real Junta General de Comercio y Moneda que por la Ley 1.ª Tit.º 23. Lib.º 5.º dela Recopilazion, se dà facultad alas Ciudades, y Villas Cavezas de partido para que cada año elijan un Contraste que pese la moneda Plata labrada &.ª = Y que por el R.l Decreto de 15 de Noviembre de 1730, sobre la formazion dela Junta de moneda, en que se expresan los manejos que havia de tener, y las facultades y Jurisdicion privativa que havia de exerzer, se mandò: entre otras cosas, que por lo que mira alos R.s Ingenios, y Casas de moneda, y ala observancia dela devida legalidad delos Contrastes, en Saiadores, y artifizes delos metales de Oro y Plata, entendiese la misma Junta, particular, y privativamente, en cargandola Ciudase que los Contrastes, y Marcadores particulares que hubiese en los Pueblos fuesen examinados por el Ensayador mayor, ò por la Persona que se tubiese por Combeniente; Y considerando que aunque por este Decreto, no se derogò expresamente lo que dispuso la Zitada ley, no obstante, si todos los años hubiesen de ocurrir los Contrastes elegidos por las Ciudades